

A PROPÓSITO DE LAS RESTRICCIONES DE ORDEN EN LAS SECUENCIAS DE CLÍTICOS EN ESPAÑOL

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

I.1. Es un hecho bien conocido que el español impone ciertas restricciones a las secuencias de clíticos. En este trabajo estudiaremos solamente las cuestiones relativas al orden «interno» de tales secuencias, dejando aparte el problema de su colocación en la oración. Es decir, desde este punto de vista, las oraciones

$\left[\begin{array}{l} \text{se lo quiero decir} \\ \text{quiero decírselo} \\ \text{*quiero se lo decir} \end{array} \right]$	vs.	$\left[\begin{array}{l} \text{*lo se dice} \\ \text{*dígalose} \\ \text{*quiero lo se decir} \end{array} \right]$
--	-----	--

reflejan un único hecho: la posibilidad, en español, de la secuencia de clíticos SE LO y la agramaticalidad de LO SE. En lo sucesivo «orden de una secuencia de clíticos» se utilizará en este sentido restringido.

Muchas de las gramáticas del español indican explícitamente que los clíticos castellanos han de aparecer en secuencias que respeten el orden SE-2.^a persona-I.^a persona-3.^a persona (de aquí en adelante, SE II I III), como por ejemplo Bello (p. 305), Gili Gaya (p. 167). En el capítulo fundamental de su Tesis de Doctorado, D. Perlmutter ha intentado demostrar que tal orden, básicamente correcto, no puede ser producido por una gramática transformacional del español más que si aplicamos un conjunto de restricciones al educto del componente transformacional de esa gramática: una especie de filtro que retendría a las secuencias que no se ajustaran al orden que establece. (Traduzco output/input por 'educto/aducto' según la sugerencia, creo que bien fundada, de C. P. Otero.)

La tesis de Perlmutter, que podría parecer un bizantinismo que nada agrega a lo ya sabido anteriormente, tiene una importancia teórica grande. En la Teoría «standard» generativa (la de *Aspects...*) sólo son verdaderas estructuras profundas las proyectadas por el componente transformacional en estructuras de superficie gramaticales. Es, por tanto, únicamente el componente transformacional el que actúa como filtro: una estructura profunda que provoque el bloqueo de alguna T. obligatoria, no llegará como aducto al componente fonológico, y por ello no será una verdadera estructura profunda.

Este encuadre teórico es incompatible con las conclusiones de Perlmutter en dos aspectos interdependientes: en primer lugar, al mostrar que existen en español «oraciones agramaticales que no pueden ser caracterizadas como tales por el medio habitual, a saber: el bloqueo de las transformaciones obligatorias... se hace necesario reforzar la teoría gramatical añadiéndole restricciones de la estructura superficial (surface structure constraints) o condiciones eductivas (output conditions)» —Perlmutter, 1968, p. 19—, restricciones que debe satisfacer toda estructura profunda proyectada por las reglas transformacionales. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, debemos concluir que hay estructuras profundas bien construidas —i. e. que no provocan el bloqueo de ninguna T. obligatoria— que, sin embargo, subyacen a estructuras superficiales agramaticales. Con ello ponemos en cuestión la noción básica de la teoría transformacional, considerada así explícitamente por Chomsky (*Aspects*, p. 131).

1.2. En este trabajo intentaremos razonar un enfoque completamente diferente del problema, tanto a nivel de adecuación empírica (único en el que se mueve la gramática tradicional), como en el de la adecuación explicativa de la Teoría Lingüística General (que es el verdaderamente importante para Perlmutter). Trato, en primer lugar, de mostrar que el filtro propuesto hasta ahora para seleccionar las secuencias de clíticos gramaticales y eliminar las que no lo son, tiene un cedazo demasiado grosero; es decir, todas las secuencias que retiene son agramaticales, pero no todas las que deja pasar son gramaticales. En segundo lugar, propongo un conjunto más completo de condiciones de gramaticalidad que subsane el mal funcionamiento antes señalado. Discutimos luego las implicaciones que todo ello proyecta sobre la teoría general. El cuarto —y más importante— punto se refiere a la formulación de dicho conjunto de condiciones, se discute su ubicación como condiciones eductivas y se llega a la conclusión de que, en realidad, no forman un tal conjunto sino que pertenecen a categorías de res-

tricciones muy diferentes, pero en ningún caso situadas en la estructura superficial; las restricciones sobre el orden quedan, además, nítidamente destacadas sobre las demás.

1.3. Para la argumentación utilizaremos una modalidad de español que no admite leísmos, laísmos, ni, por supuesto, loísmos. Es la utilizada mayoritariamente en Andalucía, Extremadura, Noroeste peninsular y América hispana. De cualquier forma, esta elección no tiene influencia alguna sobre las conclusiones finales: las restricciones sobre el orden de clíticos son válidas para todo dialecto español culto. Este extremo quedará claro en la última parte de este trabajo.

2. EN BUSCA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS Y SUFICIENTES DE GRAMATICALIDAD.

2.1. Supongamos como regla de ordenación de las secuencias de clíticos la siguiente:

(I) SÊ II I III.

La regla, que ya dijimos que es bien conocida, hay que interpretarla con una serie de convenciones muy restrictivas (que Perlmutter discute, mientras que las gramáticas tradicionales las dan por supuestas): a) La regla marca una relación de orden obligatorio, pero no que cada una de las posiciones ordenadas se tenga que «llenar» obligatoriamente: la secuencia SÊ III es conforme a la regla. b) La relación de orden entre las posiciones es estricta, esto es: transitiva, antisimétrica y no-reflexiva. (Recordemos: sean x , y , z , posiciones de la regla (I). Una relación de orden estricto entre ellas, por ejemplo «precede a» —que llamaremos R —, impone:

- no es cierto que xRx (No es cierto que x «precede a» x)
- si xRy
 yRz entonces xRz
- si xRy
 yRx entonces $x \equiv y$ (x es idéntico a y .)

Por ello, la regla además de marcar un orden implica condiciones cuantitativas; por ejemplo, no se permite más de un miembro de cada posición. La secuencia SÊ III III no es gramatical por tanto. c) SÊ se entiende como realización fonológica o cuasi-fonológica, ya que de otro modo la regla sería contradictoria pues, naturalmente, en III queda

englobado todo SE. d) La regla (1) ha de ser aplicada después de la regla que origina el «falso SE», que Perlmutter formula así:

$$(2) \quad \begin{array}{c} \left[\begin{array}{c} \text{Pro} \\ \text{III} \\ \text{Dat.} \end{array} \right] \\ \text{1} \end{array} \quad \begin{array}{c} \left[\begin{array}{c} \text{Pro} \\ \text{III} \\ \text{Ac.} \end{array} \right] \\ \text{2} \end{array} \rightarrow \text{SE} + 2$$

El SE así originado debe sufrir posteriormente la restricción (1).

Las convenciones de interpretación de (1) que acabamos de enumerar nos indican que, en realidad, ésta no es una verdadera regla que reordene las secuencias de clíticos, sino más bien una especie de filtro que deja pasar las secuencias que se ajustan al orden prescrito y que retiene a las demás. La operación de tamizado hay que entenderla con un doble valor: por un lado, las secuencias retenidas quedan calificadas como agramaticales; por otro, las secuencias que traspasan el filtro se consideran gramaticales. (1) es algo más que un conjunto de condiciones de gramaticalidad necesarias para toda secuencia; es (pretende ser) el conjunto de condiciones necesarias y suficientes para que una secuencia de clíticos sea gramatical. En este sentido, podríamos decir que, más que «un» filtro, se pretende que sea «el» filtro. Ello va implícito en las gramáticas tradicionales, que no dan ninguna otra condición de gramaticalidad; Perlmutter lo reconoce explícitamente en varios pasajes: «la condición eductiva (es) como un tamiz que determina las secuencias gramaticales de pronombres clíticos y descarta como agramaticales las secuencias que no se conforman a él» (p. 105 de la versión francesa). Naturalmente, si se descubren nuevas restricciones habrán de ser obligatoriamente añadidas a (1), para que éste siga manteniendo su carácter de «conjunto de condiciones suficientes», además de «necesarias».

2.2. Dos tipos de contraejemplos se pueden presentar en contra de (1). El primero sería el constituido por secuencias gramaticales que hayan sido eliminadas por la regla; no conozco caso alguno de este tipo, y por ello admitimos que (1) está integrado por condiciones necesarias. El otro tipo de contraejemplo serían las secuencias conformes a (1) y que, sin embargo, forman parte de oraciones agramaticales. Antes de pasar a discutirlo, tendremos que aclarar algunos puntos.

2.2.1. En una oración agramatical y que contiene clíticos hay que distinguir cuidadosamente las causas de tal agramaticalidad. Ora-

ciones incorrectas y que, sin embargo, no son eliminadas por (I), pueden deberse a violación de reglas no relativas en absoluto a los clíticos (a su orden). Un ejemplo evidente sería «*se lo va»: la oración no es gramatical —como en cambio lo es «se lo coge»—, pero la conclusión correcta es que «ir» no admite un clítico acusativo; la agramaticalidad proviene de no tener en cuenta uno de los rasgos (¿sintácticos o semánticos?) del verbo. Otro ejemplo sería «*él se te me lo lee» (secuencia perfectamente ajustada a (I): juzgarlo o no gramatical dependerá siempre de que definamos previamente qué número y qué tipo de complementos admite «leer».

Hemos de distinguir, por tanto, entre gramaticalidad de la secuencia de clíticos y gramaticalidad de la oración; el tema que nos ocupa es el primero, y es importante plantearse las condiciones bajo las cuales debemos atribuirle lo segundo. Como principio general para aceptar un presunto contraejemplo de (I), al ser agramatical y al mismo tiempo acorde con tal regla, debemos presentar un caso «paralelo» y gramatical. Por «paralelo» entendemos otro ejemplo con igual verbo (sin tener en cuenta número ni persona) y complementos. Por tanto «*él se te me lo lee» no puede considerarse como prueba en contra de (I), ya que no podemos aportar ejemplos paralelos en el sentido que hemos dado a este término; no hay oración de esquema «SE II I III + leer» que sea gramatical. Igual ocurre con «*se lo va»: no existe ejemplo alguno gramatical del tipo «II I + ir», flexionemos como flexionemos el verbo.

2.2.2. El segundo punto que requiere aclaración se refiere a lo que Perlmutter llama «restricciones no-globales» (pp. 60 y ss.), término que no define con precisión. Existen, desde luego, ejemplos que, ajustándose a (I), no son gramaticales; la agramaticalidad, además, se debe a la secuencia de clíticos. Estos ejemplos constituirán, más que una prueba en contra de la regla, testimonio de que ésta no es completa, no es el conjunto de condiciones de gramaticalidad suficiente. Por tanto, una gramática adecuada del español debe incluir restricciones adicionales que eliminen tales ejemplos; estas restricciones, que llamamos no-globales, no son necesarias para toda secuencia, pero debemos añadirlas al conjunto de condiciones necesarias para transformarlo en el conjunto de condiciones necesario y suficiente. Las restricciones no-globales no son más que condiciones solamente necesarias para un cierto tipo de secuencia de clíticos. No conozco ningún estudio correcto de ellas, ni siquiera planteamiento alguno claro de su existencia. Perlmutter, que sólo las menciona en términos vagos, las entiende en la práctica más como restricciones que sufre cierto tipo de verbos que

como condicionantes del orden de los clíticos (p. ej., en la restricción (140) de la p. 162). Ello equivale a afirmar la imposibilidad de formular condiciones suficientes que garanticen la gramaticalidad del orden de los clíticos en términos de las características de los mismos clíticos solamente: habría que recurrir además a características de verbos.

En los próximos párrafos veremos que ello no es así, y que es posible formular las restricciones no-globales utilizando simplemente las características de los clíticos.

2.3.1. El caso ME LE/TE LE.

La oración

(3) Yo me le acerco ME → LE

es perfectamente posible para un hablante no leísta, y se opone precisamente a

(4) Yo me lo acerco ME ← LO

En (3) soy yo el que me muevo hacia lo otro; en (4) muevo a lo otro hacia mí (es lo que queremos indicar con las flechas). Obsérvese que para un hablante leísta (3) sería ambiguo.

Lo curioso es que la oración

(5) *Yo te le acerco TE → LE

es agramatical, y si queremos expresar tal idea, habremos de recurrir a los pronombres tónicos

(6) Yo te acerco a (hacia) él TE → EL

Exactamente igual ocurre con

(7) *Tú me le acercas ME → LE

frente a

(8) Tú me lo acercas ME ← LO

(9) Tú te le acercas TE → LE

Es decir, (5) y (7) no son gramaticales, pese a amoldarse a (1). Ejemplos del mismo tipo podemos encontrarlos fácilmente con verbos como arriarse (yo me lo arrimo vs. yo me le arrimo, pero *tú me le arrimas), presentarse, rendirse, entregarse, apartarse, subirse, arrojarse...; un ejemplo de Rómulo Gallegos (citado por Holton, 1960): «¿Qué vas a ganar con incorporártele a esa gente?»; otros de Miró, tomados de Fernández Ramírez: «Su cuñada se les apartó», «Ella se le precipitó con una sonrisa»...

Para buscar una explicación a todo esto hay que salirse del marco de (1) y tener en cuenta otras características de los clíticos. Entre todos los ejemplos anteriores, los correctos obedecen a los tipos de secuencia

Reflexivo-Dativo: (3) y (9) } A partir de ahora escribiremos
Dativo-Acusativo: (4) y (8) } RF, DT, AC.

Si tras (1) imponemos la restricción global (con las mismas convenciones interpretativas)

(10) RF-DT-AC

queda explicada la gramaticalidad de (3), (9), (4) y (8), y la agramaticalidad de (5) y (7), que cumplen (1), pero violan la regla (10), ya que siguen el orden AC-DT.

(Únicamente en Heger (1967) he visto que se afirmara como correcta una construcción del tipo de (5) y (7) en una modalidad de español hablado en América. En ningún otro sitio he encontrado confirmada tan extraña construcción, tan repugnante a la conciencia lingüística del hablante peninsular que hace falta explicar mediante flechas lo que de otra manera se entendería como leísmo. La poca exactitud de muchas de las citas de dicho artículo —el calificar de leísta el español peninsular, por ejemplo— induce a pensar que nos hallamos ante otra afirmación un tanto atrevida).

2.3.2. *La importancia del falso SE*

A primera vista (10) podría tomarse como otro conjunto de condiciones necesarias globales; oraciones gramaticales como «se te lo come» «te me lo llevas», «se lo lava» (en los dos sentidos: RF-AC y DT-AC), son permitidas tanto por (1) como por (10). Y como además este último es un conjunto de condiciones más estricto, ya que elimina correctamente oraciones como (5) y (7) que (1) deja pasar, podríamos pensar que, simplemente, las condiciones de (1) no son sino parte de las de (10): bastaría entonces con establecer esta última regla.

Que la anterior suposición no es descabellada, lo demuestra el que M. E. Moen tenga que criticarla todavía en su artículo de 1966: «La leyenda de que los pronombres reflexivos preceden a los dativos, y éstos a los de acusativo, ha pasado entre los autores americanos de textos (de español), de generación en generación» (p. 9). Y sin embargo es muy fácil de demostrar que no todas las condiciones incluidas en (1) forman parte de (10): en la oración «yo me le como el bocadillo (a Juan)» podríamos intentar pronominalizar el complemento directo, lo que daría

(11) *Yo me le lo como

y, con la aplicación obligatoria de la regla del falso SE:

(12) *Yo me se lo como

oración que es eliminada correctamente por (1) pero no por (10), ya que su orden es RF-DT-AC, mientras no especifiquemos más lo que entendemos por RF. Queda evidenciado que el conjunto de condiciones necesarias representado por (1) no es un subconjunto propio del re-

(17) se convertiría entonces en «no me voy de tí» (?) o algo semejante.

El problema, sin embargo, es que las oraciones de tipo (5) y (7) siguen pasando la combinación de filtros (1)-(19), siendo sin embargo incorrectas, lo que demuestra la necesidad de (10). Por otra parte, el caso de la sucesión II I- no es tan sencillo, como lo demuestran las oraciones gramaticales «te me presento», «te me rindo»... que (19) elimina, y que ahora pasaremos a discutir.)

2.3.4. Posibles refinamientos de (16).

(16) es un sistema de restricciones que funciona bien para una variedad de español que admite tanto oraciones del tipo (13)

(13) Yo te me acerco
como del tipo

(17) Te me voy
modalidad que se habla, por ejemplo, en Galicia por influencia de la lengua vernácula: el gallego posee un clítico que Carballo Calero (p. 223) llama «dativo de solidaridad», y que hace referencia siempre al interlocutor; es una manera de englobarlo en lo que se dice, de dar por supuesto que a él le interesa: un gallego, haciendo un calco sintáctico, puede decir «te hace muy buen tiempo», «yo le vengo siendo de Mos» (C. J. Cela). Por lo mismo, es perfectamente admisible en este dialecto una oración como «él se te me lo comió» (equivalente a «él se me lo comió, ¿sabes?» o algo parecido), que aprovecha al máximo las posibilidades del filtro (16).

Ahora bien, la variedad más extendida del español —el oficial, desde luego— no admite (17), y habría que restringir los casos de II I- que no pasan por el subfiltro (16 b), haciendo que los del tipo «te me voy» sí lo hicieran —y que, por tanto, sean eliminados, ya que su orden es D'I-RF—. (Obsérvese que (17) es un verdadero contraejemplo de la regla (16), ya que una oración como «te me vas», paralela a (17) según nuestra terminología, es perfectamente correcta para toda variedad del español.)

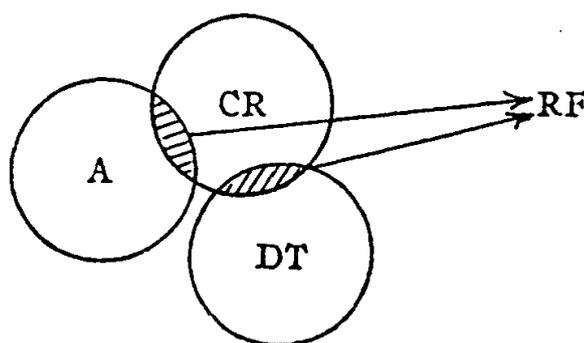
Pese a las apariencias, el problema no es complicado, pero exige desarrollar someramente una teoría de las pronominalizaciones, cosa que no hemos hecho hasta ahora. Teoría que, por otra parte, es uno de los tópicos más debatidos actualmente en el marco de la gramática generativa.

En toda teoría de la pronominalización juega un papel fundamental el mecanismo que asigna a los pronombres una determinada correferencia con sintagmas nominales de la oración. Este mecanismo puede enten-

derse transformacionalmente (por ejemplo, Bach (1968); McCawley (1970) y en general toda la semántica generativa), o como parte del componente semántico, tal como hace la «semántica interpretativa», de la que puede ser Jackendoff (1972) (cap. 4) su más claro exponente. Nos interesa señalar aquí, dejando a un lado esta discusión, la pertinencia para nuestro problema de una clasificación de los clíticos que parta de la interrelación entre la estructura funcional de la oración y su estructura de correferencia. Aceptando unas nociones funcionales de sujeto y complemento directo que sigan en sus grandes líneas las de Chomsky (1965) (*Aspects*), tendríamos tres tipos de clíticos:

- Correferenciales con el sintagma nominal sujeto (a partir de ahora denominados CR).
- Correferenciales con el complemento directo (lo que hemos denominado AC).
- Correferenciales con otros tipos de complemento (serían los DT).

Hay que resaltar varias características de esta clasificación. La primera es que las tres características de clíticos no son mutuamente excluyentes (aunque sí lo son, por definición, AC y DT): Un CR puede ser correferencial con el sujeto («me le como el bocadillo»), con el sujeto y el complemento directo («me lavo»), y con el sujeto y otro tipo de complemento («me lavo la cara»). Obsérvese que los CR también correferenciales con un complemento son los que, más o menos, conocemos por «reflexivos». (Queda así reflejada la división tradicional de los reflexivos en acusativos y dativos; cf. Academia, § 249). Podríamos esquematizar todo esto así:



Lo segundo es que evitamos cualquier mención de la noción, tan poco clara, de complemento indirecto, al definir a los clíticos DT negativamente en relación con los AC.

Lo tercero es que, a efectos de las reglas de ordenación, la categoría CR es «dominante»: cuando un clítico es CR y al mismo tiempo acusativo o dativo, se le considera primordialmente CR; es decir, la correferencia con el sujeto domina a todas las demás. Este hecho se refleja incluso

morfológicamente: en tercera persona, el clítico CR es SE, ya sea dativo, acusativo o simplemente CR. En gallego ocurre algo parecido con el clítico de segunda persona, que distingue AC (te) de DT (che), pero que se unifica en «te» cuando es CR, sin tener en cuenta si es además DT o AC. (Cfr. Carballo Calero, p. 221 y ss.).

En cuarto lugar hay que notar que al transformar

(10) RF-DT-AC

en

(18) CR-DT-AC

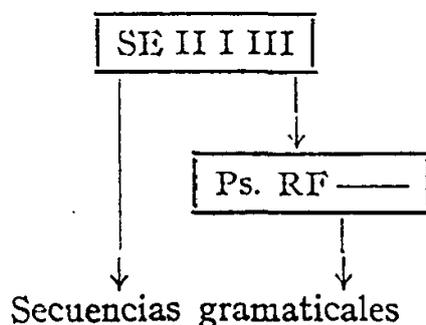
propugnamos una generalización de gran importancia: no sólo los RF sino todo correferencial con el sujeto ha de colocarse en primer lugar; ello explicaría el que en «tú te le comes el bocadillo» aparezca el orden II III, mientras que en «él se te come el bocadillo» sea III II (donde ni «te» ni «se» son verdaderos reflexivos). Lo que en un principio puede aparecer como idiosincrasia del SE (tanto el reflexivo como los llamados tradicionalmente «impersonal», «pasivo-reflejo», «ético»..., etc.) no sería sino la manifestación externa de una regularidad profunda: el asignar el primer lugar, en exclusiva, a los CR.

El considerar, por otra parte, al SE impersonal y pasivo-reflejo como correferenciales de un sujeto profundo, es algo en que han coincidido lingüistas de las más diversas tendencias. Oca (1914) titula su artículo sobre el SE impersonal, muy significativamente, «El pronombre SE en nominativo»: no sería tan sólo correferencial con el sujeto sino, más bien, *el* sujeto. Y casi sesenta años después, y dentro de las últimas tendencias generativas, Schroten (1972) dedica un sugestivo trabajo a demostrar que hay una coincidencia básica (profunda) en todos los tipos (superficiales) de SE: provendrían siempre de la aplicación de la «transformación reflexiva», al encontrarse un sintagma nominal idéntico como Agente y como Complemento. Heles Contreras (1973, nota 1) está trabajando actualmente en el mismo sentido («Creo en estos momentos que SE —en «se alquilan apartamentos», por ejemplo— se introduce por Reflexivización»), y anuncia una monografía dedicada al tema. (Como consecuencia de todo lo dicho hasta aquí se puede afirmar que consideramos CR a todo clítico que coincida en persona con el sujeto, con la salvedad de que en la tercera persona existe la forma especializada SE, y ninguna otra puede ser CR. Por supuesto, el falso SE ha de ser considerado DT.)

Ahora podemos afrontar el problema de hacer pasar por el subfiltro (16 b) solamente las secuencias II I- que nos interesan.

En general las secuencias de clíticos II I- que contienen algún AC.

Podemos entender (24) como un intento de generalizar la regla tradicional de ordenación de clíticos, para llegar a un conjunto de condiciones necesarias y suficientes de gramaticalidad. Hechos como el que el español no permita «*yo te le acerqué» (entendiendo el movimiento TE → I,E) y sí «yo me le acerqué» (ME → I,E), o que «*te me escapé» sea incorrecto frente a «te me escapaste», o que «ellos te me recomendaron» sea ambiguo, reciben explicación coherente a partir de la regla (24). «Ellos te me recomendaron», por ejemplo, al incorporar una secuencia II I- directa, no pasa por el subfiltro (24 b), y permite tanto el orden AC-DT como DT-AC, de ahí su ambigüedad semántica: yo soy el recomendado/tú eres el recomendado. (Pero véase la página anterior. Es interesante notar que precisamente el grupo de ejemplos anteriores, que escapan de las posibilidades de (I) pero no de las de (24), hacen que Perlmutter escriba que no encuentra explicación sistemática para ellos. En concreto en la nota 25 de la versión francesa, indica que la incorrección de «*yo te le presenté» (AC-DT) no es debida a violación de orden en la secuencia de clíticos; después de (24), sabemos que no es así. En la versión inglesa, comparando «Tú te me escapaste/ *yo te me escapé», apunta que quizá el hecho se deba a una restricción no-global que imponga a determinados verbos el que el clítico reflexivo vaya en primer lugar. Heles Contreras & J. N. Rojas (1972) recogen y modifican la idea de Perlmutter: en los ejemplos anteriores no nos encontraríamos ante verdaderos reflexivos, sino ante lo que ellos llaman pseudo-reflexivos, y precisamente serían éstos sobre los que se aplicaría la restricción no-global: un verdadero reflexivo, como en «te me entregas en cuerpo y alma», puede no aparecer en primer lugar («te me entrego...»). Esquematisando la propuesta de Contreras & Rojas, tendríamos



Comparándolo con nuestro esquema (24), hay que notar: primero, no se ha tenido en cuenta que, aparte de la ordenación por personas, hay otra también por categorías (una de las cuales engloba a los Pseudo-Reflexivos): la incorrección de «*Te me escapé» se debe a la mis-

ma causa que la de «*me le presentaste», que Perlmutter no se explicaba: el no poder pasar el subfiltro CR-DT-AC. En segundo lugar, Contreras & Nelson desaprovechan el mayor poder explicativo de su propuesta: es claro que en «se me escapó» el SE inicial puede ser justificado por el subfiltro inferior, exactamente igual que éste eliminaría «me se escapó» por no ir el Ps. Reflexivo en primer lugar. Esto nos hace entrever el carácter redundante del subfiltro inicial al exigir a todo SE que vaya en cabeza. Sobre todo ello volveremos en § 4.2.2.)

Por otra parte, tal como está formulada, (24) puede entenderse como filtro colocado a la «salida» del componente transformacional, como conjunto de condiciones eductivas (en el sentido de Perlmutter). Por ello hemos calificado en (24) a la regla del falso SE como optativa: aunque no se aplique, la secuencia LE LO sería marcada como agramatical por (24 a) al implicar III III. La regla del falso SE ha de actuar si se quiere obtener una oración correcta, pero no es técnicamente una transformación obligatoria, ya que (24 a) la exime de ello.

3. ALGUNAS CUESTIONES DE TEORÍA LINGÜÍSTICA GENERAL

3.1. *Restricciones eductivas vs. restricciones sobre el componente transformacional.*

Conviene hacer un alto y evaluar las repercusiones que tendría, en la teoría lingüística general, adoptar (24) como mecanismo filtrante de las secuencias de clíticos, colocada a la salida del componente transformacional.

Si partimos del modelo gramatical propuesto en *Aspects* (la teoría «standard»), al añadir como mecanismo filtrante una serie de condiciones eductivas, permitimos que las gramáticas dentro de la nueva teoría sean enormemente más potentes, y por tanto mucho más numerosas que las derivadas de la teoría anterior. El problema es, en consecuencia, la pérdida de interés de la teoría lingüística general al hacerse mucho menos restrictiva (alejándose así la posibilidad de un mecanismo de evaluación de gramáticas descriptivamente adecuadas, o, lo que es lo mismo, la posibilidad de adecuación explicativa). En suma, no podemos propugnar la adopción de restricciones eductivas en una gramática más que si demostramos que, con ello, obtenemos una adecuación descriptiva que de otro modo sería inalcanzable. La pérdida de adecuación explicativa que ello acarrea resultaría así imprescindible, una especie de «mal menor».

En el capítulo segundo (el más importante) de la tesis doctoral de Perlmutter se intenta demostrar la premisa para la adopción de condiciones eductivas por una gramática del español adecuada. Para Perlmutter es entonces tarea fundamental tratar de empequeñecer lo más posible el componente transformacional para compensar la potencia añadida a la gramática; a ello dedica el capítulo final de su tesis.

Las dos más importantes restricciones sobre el componente transformacional que la adopción de condiciones eductivas permitiría, son las siguientes:

a) «Blocking Principle»: En el modelo «standard», el componente transformacional absorbe completamente la función de filtro de las estructuras profundas. Puesto que ahora disponemos de otro mecanismo filtrante, es posible imponer la siguiente condición: «El componente transformacional bloquea una derivación solamente en el caso de que una transformación obligatoria no pueda aplicarse porque infringe una metarrestricción de las gramáticas». Es decir, no puede permitirse que sea la aplicación de una T. obligatoria la causa del bloqueo, sino la imposibilidad de aplicar tal transformación a causa de ciertas restricciones de más alto rango incluidas en la teoría lingüística general. Por ejemplo, lo que bloquearía una derivación que contuviera una oración de relativo, sin sintagma nominal idéntico al antecedente (cf. Chomsky, 1965, pp. 136-37) no sería una condición ad-hoc sobre la transformación de relativo sino una metacondición general sobre todas las deletaciones, que exigiera que éstas no implicaran una pérdida de información irrecuperable.

b) «No-Condition Principle»: Perlmutter, analizando varios ejemplos donde podríamos elegir alternativamente dos soluciones, una que implicara imponer condiciones sobre algunas transformaciones, y otra que utilizara condiciones eductivas, llega a la conclusión de que la segunda es la correcta. Aceptado esto, resulta antieconómico mantener la primera solución en la teoría general, siempre y cuando exista la posibilidad de la segunda: «En las gramáticas de las lenguas naturales no hay condiciones sobre las transformaciones».

Resumiendo, el esquema de la argumentación sería: primero, es inevitable (visto el caso de los clíticos españoles) admitir condiciones eductivas dentro de la teoría lingüística general; segundo, lo anterior no tiene por qué ir automáticamente en mengua del interés de la teoría, ya que posibilita una serie de importantes restricciones sobre el componente transformacional.

3.2. *¿Son inevitables las condiciones eductivas?*

Es claro que la piedra angular de todo el razonamiento de Perlmutter descansa en la demostración de que los fenómenos de orden en los clíticos del español no pueden ser adecuadamente descritos si no se echa mano de condiciones eductivas. Sin tal demostración nos encontramos nada más que ante un modelo sustancialmente distinto del de *Aspects*, pero sin ninguna ventaja teórica sobre él: restringe el poder del componente transformacional sólo a costa de añadirle un mecanismo sumamente potente a su vez; en este terreno la comparación resulta muy difícil, pero el modelo de *Aspects* resulta al menos más homogéneo.

Sin embargo los hechos son muy otros: toda una serie de datos inclinan a pensar que no es posible describir los fenómenos de orden de los clíticos españoles mediante restricciones de la estructura superficial, lo que es exactamente lo contrario de lo afirmado por Perlmutter; en cambio resulta obligado imponer condiciones sobre ciertas transformaciones obligatorias (en especial la del falso SE) que bloqueen la derivación en casos determinados (compárese esto con los «Blocking» y «No-Condition Principles»). El demostrar todo ello será el objetivo del parágrafo 4.

Por este camino llegamos exactamente a la solución opuesta a la de Perlmutter: puesto que en ciertos casos se hace necesario el uso filtrante de las transformaciones sin recurrir a metacondiciones, al elegir entre una solución de este tipo y otra que conlleve restricciones eductivas, se elegirá sistemáticamente la primera. Siempre en el supuesto de que no haya casos donde resulte imprescindible la segunda; a este respecto es aleccionadora la tesis de Emonds (1970) donde se subraya que *todas* las restricciones eductivas propuestas por Perlmutter (para el francés, el inglés, el español...) pueden ser formalizadas en una gramática sintagmática.

Cabe señalar también que argumentar que no es lógico permitir a una transformación tan tardía como la del falso SE bloquear toda una derivación (Perlmutter, nota 19 y epílogo) es del todo ineficaz si no se señala un mecanismo más general (y menos tardío) que sea capaz de describir adecuadamente los hechos. En principio, nada hay más tardío ni más ad-hoc que la regla (1) utilizada como restricción eductiva; y en segundo lugar, tal mecanismo, como veremos, resulta inadecuado.

4. LAS RESTRICCIONES SOBRE EL ORDEN DE LOS CLÍTICOS NO SON CONDICIONES EDUCTIVAS

4.1. *¿Puede formularse (24) en el componente transformacional?*

Gran parte de los esfuerzos de Perlmutter van encaminados a demostrar que (24) —o más bien (1)— sólo puede formularse como restricción eductiva. Efectivamente: podríamos entender (24) como cambio estructural de una transformación de reordenación, o como conjunto de transformaciones cuyo efecto sea colocar los clíticos en secuencias que cumplan cualquiera de las posibilidades permitidas por (24); en cualquiera de los dos casos llegamos a un callejón sin salida:

— Si colocamos las transformaciones antes de la regla del falso SE, permitimos la secuencia SE SE: una oración como

(25) Miguel se le come el bocadillo a Juan, pero a Domingo no se le lo come

podría ser sin dificultad resultado de una transformación cuyo cambio estructural exigiera condiciones equivalentes a (24); luego, al aplicar la regla del falso SE, obtendríamos

(26) *Miguel se le come el bocadillo a Juan, pero a Domingo no se se lo come

que la gramática no marcaría como agramatical.

— Si colocamos las transformaciones tras la regla del falso SE, el resultado tampoco es correcto. Sea una estructura profunda del tipo de

(27) Me le como a Juan el bocadillo, pero a Miguel no me le lo como

que (2) transforma en

(28) ... pero a Miguel no me se lo como;

el orden de (28) es claramente incorrecto, pero la aplicación de la transformación reordenadora no arregla las cosas:

(29) *... pero a Miguel no se me lo como

sigue siendo incorrecta.

En suma: planteadas así las cosas, la argumentación de Perlmutter es inatacable, y (24) ha de considerarse como restricción de la estructura superficial. Hay que hacer sin embargo una observación: las dificultades surgen, sistemáticamente, por la aplicación de la regla del falso SE, ya sea antes, ya después de las transformaciones de reordenación. En los contados ejemplos de Perlmutter en que las dificultades provienen de otros clíticos, se debe ello a que él utiliza como cambio estructural el esquema (1) y nosotros el (24), que ya hemos visto es mucho más completo.

(Es interesante notar que la argumentación de Perlmutter en contra de la formulación de (24) en el componente transformacional alcanza de lleno a un tipo de soluciones de las que Haldlich (1971) podría ser un ejemplo: se trataría de añadir a las transformaciones de pronominalización y a la del falso SE una serie de transformaciones de reordenación. En el caso de Haldlich, especialmente inexacto, las condiciones representadas por (24 b) quedan exigidas por el orden (obligatorio) en que se aplican las transformaciones de pronominalización; luego vendría otra transformación equivalente a (24 a). Que tal procedimiento es completamente inadecuado no es difícil de demostrar, remitiéndonos simplemente a los argumentos de Perlmutter antes expuestos, que nos eximen de detenernos en esta cuestión.)

4.2. *¿Puede formularse (24) como condición eductiva?*

La regla (24), cosa que no habrá escapado al lector atento, está formulada inadecuadamente. Por razones de claridad en la exposición he preferido diferir hasta este parágrafo el análisis de sus incorrecciones y de los modos de resolverlas, tarea que nos llevará a la conclusión de que las restricciones de clíticos en español no son formulables como condiciones eductivas.

Dos son, en principio, los puntos débiles de (24): su carácter de orden estricto, y la existencia del SE encabezando (24 a).

4.2.1. *El problema del orden estricto.*

En § 2.1. habíamos observado que (1) —o (24 a)— había que entenderlo como filtro que exigía un orden estricto; ello equivale, como vimos, a añadir a las exigencias puramente de «orden» una serie de condiciones cuantitativas: las secuencias deben tener como máximo un elemento de cada columna; la secuencia II I I no sería permitida, por ejemplo. Salta a la vista que (24 b) debe ser retocado si queremos que señale también un orden estricto, ya que puede haber varios DT en una oración: «ellos me le rompieron la cara al niño». Habría que formular el subfiltro así:

(24 b') CR-DT-DT-AC

(En la modalidad de español hablada en Galicia habría que permitir incluso tres DT: una oración como «ellos te me le rompieron la cara al niño» no sonaría agramatical a un gallego.)

Pero ocurre, además, que el establecer los filtros con la convención de que marquen un orden estricto, es redundante: como quiera que entendamos la pronominalización, tenemos que hacerlo de tal modo que tengamos en cuenta ciertas restricciones que imponen los sintagmas nominales correferentes, y entre ellas están algunas de carácter cuantitativo. Por ejemplo, hay que especificar en la pronominalización que los clíticos correferentes con el sujeto no lo sean parcialmente, es decir, exigirles que coincidan en persona y número; con ello damos cuenta de la gramaticalidad de «yo me cojo el coche» frente a «*yo nos cojo el coche»¹. De parecida manera habría que exigir que no hubiera dos clíticos correferentes con el mismo sintagma nominal; no es muy correcto decir que esta condición cuantitativa sea una exigencia del orden de los clíticos: en realidad, ya los introduzcamos transformacionalmente a partir de una base semántica, ya reciban su lectura semántica (su correferencia) tras haber sido introducidos por la base sintagmática, los clíticos han de cumplir unas condiciones cuantitativas que ya estaban establecidas semánticamente. Podemos imaginar un significado «yo llevo la maleta a tí, sin esfuerzo» y expresarlo mediante la oración

AC DT

(30) Yo te la llevo sin esfuerzo
 DT AC

pero como no podemos, en español, pensar algo así como «yo llevo a tí a tí sin esfuerzo», tampoco podremos realizar tal significado

AC DT

mediante los clíticos correspondientes:

(31) *Yo te te llevo sin esfuerzo
 DT AC

Y no se diga que la oración «yo te llevo a tí» contradice la argumentación, porque en ella el pronombre tónico no es sino un refuerzo pleonástico

¹ Este hecho indica por sí solo el muy distinto carácter de los clíticos CR del de los AC o DT. Alarcos Llorach (1968) considera igual la función (dativo) de ME en las dos oraciones «me como una chuleta» y «me comes una chuleta». Sin embargo es posible «nos comes una chuleta» pero no «nos como...», ya que en el primer caso tenemos un DT y en el segundo un CR.

del clítico, y ambos son AC. No se pueden aducir tampoco razones de eufonía: en español una oración como

(32) Nos nos atrevemos a suplicar la paz
cabe dentro del contexto apropiado (en labios del Papa, por ejemplo). Hay que concluir que (31) es incorrecta porque deriva de una previa violación de carácter semántico.

La condición semántico-cuantitativa («no puede haber dos clíticos co-referenciales») explicaría el que sólo pueda haber un I o II pero sí más de un III: I y II indican correferentes digamos «unitarios» y no pueden, por ejemplo, dos ME referirse a personas distintas en la misma oración (y por tanto no pueden coexistir); en cambio en «se lo dí» (= «le lo dí») tenemos III III cada uno con un referente distinto, debido al carácter no-unitario de la tercera persona.

En suma, al establecer (24) como un filtro que exige un orden estricto, expresamos unas condiciones puramente ordinales y otras cuantitativas; las cuantitativas son redundantes. Para subsanar este fallo de la regla podríamos proponerla simplemente como indicadora de un orden: recordemos que, de no ser estricta la relación de orden, posee la propiedad reflexiva; si a la relación «precede a» la llamamos R, será una relación de orden si cumple xRx (x precede a x): si CR-DT-AC es un orden obligatorio no-estricto, una secuencia como CR-DT-DT-AC-AC se ajusta a tal orden. Lo que ocurre es que una secuencia así nunca llegaría al filtro, ya que sería eliminada antes por razones semánticas (bien en el componente semántico interpretativo, bien en la primitiva lectura semántica generadora). La corrección (24 b') se hace ahora innecesaria. (cf. § 4.2.1.).

Aceptado que (24) debe entenderse meramente como conjunto de condiciones de orden, ¿cabría entenderlas como condiciones eductivas? No, mientras dejemos como está la regla (2) —del falso SE—. Partiendo de un significado como «se le permite fumar (a usted)», no hay ningún impedimento semántico para llegar a

(33) Se le lo permite
ya que los tres clíticos tienen distinto referente. La regla (2) transformaría (33) en

(34) *Se se lo permite
y el filtro dejaría pasar tal secuencia ya que no indica un orden estricto. Está claro que si no retocamos la regla (2), capacitándola para eliminar la secuencia SE-SE, no podemos pretender que (24) sea a la vez una restricción eductiva y una regla no-redundante.

4.2.2. *El problema del SE.*

El segundo punto discutible en la formulación de (24) es el SE. Cuando en (24 a) exigimos el orden SE II I III, reunimos bajo el rótulo SE tanto los clíticos CR de tercera persona (entre los que contamos a los reflexivos, el impersonal, el que forma las oraciones comúnmente conocidas como de «pasiva refleja»...), como el SE originado por la regla (2), o sea un primitivo LE. De este solapamiento de clíticos pertenecientes a dos categorías distintas (CR y DT) derivan dos importantes defectos que estudiaremos a continuación.

4.2.2.1. La regla (24) es parcialmente redundante, ya que en (24 b) exigimos que todo clítico CR se sitúe en primer lugar, y en (24 a) tres cuartos de lo mismo, puesto que gran parte de los clíticos reunidos bajo el rótulo SE son CR. La regla sería igualmente efectiva si elimináramos al SE de (24 a), con la condición de añadir un mecanismo que obligara a los falsos SE a aparecer en primer lugar. Con ello, una de las más importantes virtudes de (24) quedaría patente: se trata de una doble ordenación, por una parte relativa a la secuencia obligatoria de «personas» y la otra a la secuencia obligatoria de «funciones»:

(35) II I III

CR DT AC — (salvo II I-directa)

El extraño postizo que resultaba ser el SE en (24 a) queda así explicado en parte: salvo los casos de falso SE —que también en esto demuestran su muy especial condición— no hay nada de singular en que el SE impersonal, por ejemplo, haya de situarse en primer lugar siempre, ya que en ello no hace sino comportarse como todo CR. Insistimos en que para que (35) resulte con visos de correcta, debe retocarse (2) —regla del falso SE—.

4.2.2.2. Al considerar que todo SE se ordena de igual manera en una secuencia de clíticos, estamos describiendo inadecuadamente el español. En dos casos por lo menos son diferentes el comportamiento del SE correferencial con el sujeto (CR) y del falso SE (DT); vamos a examinarlos con detalle.

— El SE impersonal (uno de los CR) tiene una curiosa restricción sintagmática: no puede aparecer seguido de LO. Para darse cuenta de ello, no hace falta más que intentar, en una oración impersonal con

SE, pronominalizar mediante un clítico el complemento directo. En unos casos simplemente no se puede:

(36) Juan dice que... → Juan lo dice

(37) Se dice que... → *Se lo dice

(37) sería correcta automáticamente si la consideramos personal; «él se lo dice», en cuyo caso el SE sería DT.

En otros casos se puede pronominalizar el complemento directo, pero solamente a costa de cometer un leísmo:

(38) Se ejecutó a Servet cruelmente → Se le ejecutó cruelmente
 ↘ *Se lo ejecutó cruelmente

Esto es prácticamente obligatorio incluso para las zonas (y escritores) más reacias al leísmo. Veamos un dato de Fernández Ramírez: los Quintero, cuyo porcentaje de leísmos en oraciones personales es nulo, de doce casos contabilizados de SE (impersonal) + clítico AC III, once las realizan como SE LE (leísmos), y solamente una SE LO:

(39) Se los quiere mucho a estos angelitos.

Es decir, si el SE es impersonal, el leísmo es obligatorio incluso para los hablantes estrictamente no leístas (para los que el ejemplo (39) es agramatical sin paliativos, del mismo modo, por ejemplo, que «lo dí una bofetada»). Y sin embargo éste es un verdadero caso de leísmo, y en el ejemplo de los Quintero el LO debiera ser en principio correcto.)

Lo que es verdaderamente singular en esta restricción es que sólo afecta al LO, ya que la construcción con LA(S) es usada regularmente. Incluso se puede detectar una relativa aceptación en el caso de SE LOS (cf. Alarcos (1968), donde se dan seguidas las dos paráfrasis

se recibe al embajador → se *le* recibe

se recibe a los embajadores → se *los* recibe).

Si en (39) el complemento directo fuera femenino, al pronominalizarlo no es obligatorio el leísmo, sino todo lo contrario:

(40) Se las quiere mucho a estas diablillas

? *Se les quiere mucho a estas diablillas.

Fernández Ramírez contabiliza tres ejemplos de SE (imp.) LA por uno tan sólo con LE (acusativo femenino): el leísmo no es obligatorio en femenino. (Datos todos ellos tomados de los Quintero.)

Estas extrañas restricciones pueden ser explicadas, con toda la falibilidad del caso, diacrónicamente. Cuervo (p. 95 y ss.) ha descrito así su nacimiento, en una argumentación que resumo: las impersonales con SE y complemento directo oracional (se mandó que..., se dijo que..., se pensaba hacer...) son anteriores a las que llevan complemento directo

personal (se mata a los cristianos, se odiaba a los judíos...). El primer tipo podía pronominalizar el complemento indirecto (naturalmente, por medio de LE(S)): «se le manda hacer», «se le dice que...», y tal construcción originó que al pronominalizar los complementos directos de personas, se hiciese —en teoría incorrectamente— de igual modo mediante LE(S): «se les mataba (a los cristianos)», «se les odiaba (a los judíos)». Cuervo demuestra que, en un principio, tanto los complementos directos masculinos como los femeninos, los singulares como los plurales, se pronominalizaban en oraciones con SE (imp.) mediante LE(S). La introducción de LA(S) para el femenino sería debida a la presión del uso laísta en Castilla, y la relativa aceptabilidad del plural LOS para el masculino obedecería a mimetismo con la construcción francesa equivalente.

Con ello, se explica perfectamente el que, mientras que el primitivo LE aparezca todavía si es masculino, se cambiara a LA en el femenino: la fuerza del laísmo es incomparablemente mayor que la del loísmo, que siempre se ha considerado de extremada vulgaridad. (En cuanto a la relativa tolerancia de SE LOS, la influencia galicista que ve Cuervo parece innecesaria, ya que puede explicarse perfectamente partiendo de la evolución de la estructura de los clíticos de 3.^a persona en castellano: como Lapesa (1968) ha demostrado, el loísmo fue siempre mucho más aceptado —y se inició— en plural.) Sin embargo, la que no aparece muy clara es la razón del total loísmo inicial; la analogía que propone Cuervo no es razón de peso, por cuanto en las primitivas oraciones tomadas como modelo (impersonales con complemento directo oracional) tenemos exactamente el mismo problema: en

(41) Se permite comer a todos los asistentes
podemos pronominalizar el complemento indirecto, pero no se puede hacer lo mismo con el directo:

(42) Se les permite comer

(43) *Se lo permite

En suma, que el quid de la cuestión de la imposibilidad primitiva de utilizar el acusativo de III en una impersonal con SE, creo que se halla en que tal forma crearía ambigüedad al ser idéntica con la preexistente SE (falso o reflexivo) + acusativo III, que siempre ocurre en oración personal. El resultado actual es que, debido al laísmo, la incompatibilidad sólo recae sobre el LO: «se lo asustó» no se puede entender sino como «él asustó algo a alguien» (Juan asustó el conejo a Pedro); «se le asusta fácilmente» ha de entenderse como impersonal. De igual manera, «se le lava» hay que entenderlo como impersonal, mientras que «se lo lava» puede entenderse con pron. reflexivo («él se lava el cuello») o con el falso SE

(«él lava el cuello a Juan»), pero siempre en oración personal. Un argumento decisivo en favor de esta tesis (leísmo en oraciones impersonales debido a la concurrencia con la forma «falso SE + LO», siempre personal) lo suministra la gramática de la Academia (1973), que acepta la oración «ruego que se me lo busque»: si la oración fuera «ruego que se busque a mi hijo», no podría pronominalizarse con LO, sino «ruego que se LE busque»; la mera interferencia de ME en el primer ejemplo, entre SE y LO basta para que la oración ya no se pueda interpretar como creada a partir del falso SE, que sólo aparece inmediatamente antes de LO(S)/LA(S): el leísmo no tiene ya, por tanto, justificación diacrítica y se hace innecesario.

Dejando aparte la anterior discusión, hay un hecho indudable y es que no podemos agrupar, bajo el rótulo SE, a clíticos tan diferentes en su comportamiento con respecto a las restricciones de orden como el SE impersonal y el falso SE: el primero no puede aparecer seguido de LO, mientras que el segundo ha de aparecer obligatoriamente seguido de LO si el acusativo es masculino singular (salvo dialectos leístas). Hemos por tanto de rechazar (24), ya que impediría que la gramática diera cuenta de restricciones como la que estamos comentando; esta crítica es pertinente aún con mayor motivo con respecto a (1).

— Hay otro ejemplo claro de la inadecuación de agrupar a todas las ocurrencias superficiales de SE con respecto a sus restricciones de orden: en una modalidad de español vulgar, es normal anteponer los clíticos de II y I al SE: «me se cayó», «te se marchó la novia» (Beinhauer, pp. 47, 149, 222). Ahora bien, este SE es siempre CR, no el falso SE, que mal puede aparecer con el orden invertido si jamás ocurre en combinación con ME o TE; es decir, el falso SE se crea, como es notorio si tenemos en cuenta (2), sólo ante LO(S)/LA(S), y por tanto la particularidad del ME SE/TE SE no le afecta.

Si intentamos describir las restricciones de orden de los clíticos en tal modalidad del español, no nos basta con retocar (24), admitiendo también el orden II I SE III, por ejemplo, sino que hemos de especificar de qué SE se trata. En Arniches encontramos (citado por Fernández Ramírez):

(44) Había ido el gato y me se lo había comido
que sería perfectamente aceptable en el habla achulada madrileña,
pero lo que jamás se consideraría gramatical sería transformar «yo me
le comí su comida» en

(45) Yo me le la comí = *Yo me se la comí
ME SE LO sólo puede admitirse si el SE es CR, nunca si es el falso SE.
El hecho tiene su importancia también para el español normativo (cul-

to): en «me se acercó» percibimos una violación de orden, pero ante «yo me se acercó» no pensamos en ello, sino en un fallo de fonación o de audición, ya que el orden inverso tampoco sería correcto; son dos oraciones agramaticales pero no del mismo modo, exactamente igual que (44) y (45). Atribuyendo —como hace la regla (24)— la incorrección de ambas parejas a una violación de orden, no representamos adecuadamente la competencia del hablante.

4.2.3. *Primeras conclusiones.*

Hemos visto en § 4.2.1. que (24) es redundante al marcar unas restricciones cuantitativas que ya hay que tener en cuenta en el mecanismo de la pronominalización. La conclusión es que (24) debe entenderse como restricción de orden puramente, lo cual implica que si debemos seguir entendiéndolo como conjunto de condiciones eductivas, tenemos que modificar (2) —regla del falso SE— para que bloquee la derivación, si de su aplicación resulta la secuencia SE SE.

Vimos luego, en § 4.2.2.1., cómo es también redundante indicar que SE (CR) vaya en primer lugar, ya que en eso se comporta como todo CR. Indicamos además —§ 4.2.2.2.— que no es correcto agrupar a todas las ocurrencias de SE indiscriminadamente, en relación con sus restricciones de orden, ya que en este sentido se comportan de muy distinta manera los CR y los falsos SE. A la vista de todas estas deficiencias, es evidente que se impone una formulación del tipo (35), esto es, haciendo desaparecer al polivalente SE:

(35) II I III

CR DT AC (salvo II I- directas)

solución que lleva aparejado el modificar la regla (2) de modo que no sólo indique que $LE + AC III = SE + AC III$, sino que además prohíba que tal transformación ocurra en cualquier otro tipo de secuencia.

Contreras & Nelson (1972) llegan a conclusiones parcialmente coincidentes: aceptan la validez de (I) como condición eductiva en lo que se refiere a II I III, pero no en cuanto a SE, que debe ser tratado transformacionalmente. Su argumentación, a grandes rasgos, se basa en la agramaticalidad de «*se puede bañarse», frente a «se prohíbe bañarse». Esta disparidad se debería a que la primera es una oración simple, mientras que la segunda sería compleja, pero esto no pueden tenerlo en cuenta las condiciones eductivas tal como Perlmutter las expone. Naturalmente podría proponerse otra condición de este tipo que indicara que no puede haber más de un SE en una oración simple, pero —como indican Contreras & Nelson— ello atribuiría a causas distintas la agramaticalidad

ticalidad de «*se se baña» y «*se puede bañarse», que básicamente es la misma. La solución para estos autores es colocar posteriormente a todas las transformaciones de reflexivización la transformación que sustituye un sujeto indeterminado por un SE impersonal, con la condición de que no haya en la misma oración (simple) otro SE. La objeción es en principio acertada, pero tiene los siguientes inconvenientes:

Primero, no es necesario salirse del marco de las condiciones educativas para resolver la dificultad indicada: lo único que habría que añadirle a éstas es el ser «sensibles» a la estructura oracional a la que se aplican, impidiendo que lo hagan oraciones complejas (naturalmente, habría que retocar a fondo la formulación de (1)): esta solución la señala M. Rivero (1973) (es una recensión de Perlmutter (1968), para superar oraciones del tipo «el hombre que quería lavarse se fue», que Emonds (1970) proponía en contra de (1)).

En segundo lugar, la dificultad no sólo surge con el SE. Igualmente encontramos

Te prohíbo lamentarte vs. *Me puedo lavarme
Me olvidé de lavarme vs. *Te dejé de lavarte

Habría, por tanto, que impedir la introducción de *todo* reflexivo en una oración simple, siempre que ya existiera otro igual; y no sólo todo reflexivo sino todo clítico:

El hombre que lo hizo, lo rompió vs. *El hombre lo puede hacerlo.

Pero si entendemos estas restricciones cuantitativas como restricciones semánticas, cosa por otra parte difícilmente evitable, el problema recibe una solución natural e inmediata: en una oración simple no puede haber dos clíticos con el mismo correferente. En «*se puede lavarse», por ejemplo, ambos SE se originan a partir de un mismo sujeto profundo (cf. Contreras & Nelson, y Schrotten para más detalles), y por tanto son incompatibles ya que se trata de una oración simple. La restricción semántica elimina además automáticamente oraciones del tipo «*me puedo lavarnos», cosa fuera del alcance tanto de la solución de Perlmutter-Rivero, como de la de Contreras & Nelson (a no ser que introduzcamos todo un complejo aparato de condiciones sobre la reflexivización).

En suma: para solucionar los problemas planteados a (24) por el carácter estricto del orden, debemos modificar la regla (2). Para solucionar los problemas planteados por el SE, debemos igualmente retocar la regla (2). A estas alturas no resultará una sorpresa que tales modificaciones sean una y la misma: para posibilitar que (35) marque las restric-

ciones de orden no-estricto de los clíticos, basta con que antes se aplique

$$(46) \quad \text{---} \text{---} \text{---} \begin{bmatrix} \text{Pro} \\ \text{III} \\ \text{DT} \end{bmatrix} \begin{bmatrix} \text{Pro} \\ \text{III} \\ \text{AC} \end{bmatrix} \begin{matrix} \longrightarrow \text{I} + \text{SE} + 3 \text{ (si I no contiene} \\ \text{clíticos)} \\ \searrow \text{Bloqueo (si I contiene al} \\ \text{gún clítico)} \end{matrix}$$

$\text{I} \qquad \qquad \qquad \text{2} \qquad \qquad \qquad \text{3}$

La regla (46) sólo crea el falso SE si con ello da lugar a la secuencia aislada SE + LO(S)/LA(S). Entre las cosas que ello implica, naturalmente, está el que el falso SE aparezca obligatoriamente en primer lugar.

Aceptada la modificación (46) ¿podría entenderse (35) como restricción de la estructura superficial? Evidentemente no. Vimos en § 3.2. que solamente podríamos aceptar el introducir condiciones eductivas en una gramática en dos supuestos: a) que ello sea inevitable si queremos que la gramática sea válida; b) que ello suponga una alternativa correcta, y más simple que otra también correcta. En cuanto a lo primero, sabemos por § 4.1. que lo único que impedía el admitir una transformación de reordenación de clíticos era la formulación de la regla del falso SE como (2), que permitía la creación del SE incluso con clíticos precedentes. Al transformar (2) en (46), tal problema desaparece. Lo que es más importante: (46) es indispensable si queremos que la gramática sea descriptivamente adecuada.

Nos queda la segunda posibilidad: si el considerar (35) como condición eductiva simplificara la gramática, deberíamos aceptarla como tal. Pero no es así, ya que, al tener que rechazar (2) en favor de (46), admitimos que el componente transformacional debe tener el poder de bloquear una derivación (y actuar por tanto como filtro) sin tener que ceñirse a metacondiciones: o, lo que es lo mismo, admitimos que no es posible aceptar el Blocking Principle ni el No-Condition Principle (cf. § 3.1.), ni por tanto simplificar el componente transformacional en favor de un aparato de restricciones superficiales.

Resulta, entonces, que el proponer (35) como condición eductiva es una alternativa más complicada que el entenderlo como transformación reordenadora de clíticos, ya que en este segundo caso asignamos un gran poder filtrante al componente transformacional, pero en el primero añadimos a tal poder el de las condiciones eductivas. La conclusión lógica es que (35) no puede entenderse como tal condición eductiva.

5. ESQUEMA DE UNA SOLUCIÓN. CONCLUSIONES

El conjunto de restricciones sobre la secuencia de clíticos que (24) representa, es en realidad una amalgama de restricciones de muy diversa clase. Por una parte cuantitativas, formulables en el mecanismo de la pronominalización. Por otra, restricciones puramente de orden en el componente transformacional. Finalmente, las restricciones más ideosincráticas, casi morfológicas: las que regulan la aparición del falso SE, la imposibilidad de la secuencia SE (imp.) LO, etc. El dar una posible formulación a este heterogéneo conjunto no puede circunscribirse, ya lo hemos visto, a reunir en una fórmula concisa hechos muy dispares: hay que aceptar que la verdadera solución es más complicada, quizá menos brillante y, desde luego, nada sencilla. Intentaremos ahora dar sus grandes líneas.

Partamos de un modelo gramatical como el propuesto por Jackendoff (1931), cap. I, por ejemplo. (No entramos ahora en la posible discusión de tal elección; simplemente quiero señalar cómo podrían formularse las restricciones en un modelo gramatical suficiente.) Las reglas sintagmáticas de la base introducen todas las formas clíticas y les asignan una función, exactamente igual que a cualquier sintagma nominal. Los rasgos particulares de cada forma (persona a que pertenecen, el ser forma especializada en CR —como el SE—...) están indicados en el Lexicón. En el componente semántico cada clítico recibe una lectura referencial adecuada a sus rasgos particulares y función: un (AC III), por ejemplo, quedará marcado como correferencial del sintagma nominal complemento directo (pudiendo además ser correferencial con el sujeto). Tendríamos entonces las diferentes categorías de clíticos que indicábamos en § 2.3.4.:

- CR: correferenciales con el sintagma nominal sujeto. (Podemos distinguir además el tipo IMP., que *es* sujeto.) Cualquier forma puede ser CR pero el SE es obligatorio para la tercera persona.
- AC: correferenciales con el sintagma nominal complemento directo. Todas las formas pueden serlo, pero en tercera persona son obligatorios LO(S)/LA(S) salvo modalidades leístas.
- DT: correferenciales con un complemento distinto del directo. En tercera persona solamente LE(S), salvo loísmos o laísmos.

(Las tres categorías no son excluyentes: un CR puede ser, al mismo tiempo, AC o DT).

En cuanto a las personas, tenemos:

- I: ME/NOS
- II: TE/OS
- III: LO(S)/LA(S)/LE(S)

Podemos formular ya los tres grandes grupos de restricciones:

A.—COMPONENTE SEMÁNTICO: restricciones cuantitativas.

Hay varias condiciones semánticas que debe cumplir un clítico a la hora de asignársele una lectura referencial:

- 1) Un clítico no puede ser parcialmente correferencial con un sintagma nominal (o sea, han de coincidir en persona y número): ello asigna una lectura semántica anormal a la estructura profunda «yo nos como un bocadillo».
- 2) No puede haber dos clíticos correferenciales: lo que marca como semánticamente anormales estructuras profundas como «yo me nos como el bocadillo», y «él se se pasea».

B.—COMPONENTE TRANSFORMACIONAL.

- 1) *Restricciones de orden*: Toda secuencia de clíticos deberá sufrir una transformación obligatoria que la reorganice de tal modo que cumpla dos restricciones, una relativa al orden de las personas y la otra al de las categorías:

$$\left[\begin{array}{l} \text{Conjunto X de} \\ \text{Clíticos en orden 1} \end{array} \right] \longrightarrow \left[\begin{array}{l} \text{Conjunto X de} \\ \text{Clíticos en orden 2} \end{array} \right]$$

2 debe cumplir simultáneamente:

- a) II I III
- b) CR DT AC (salvo II I- directa).

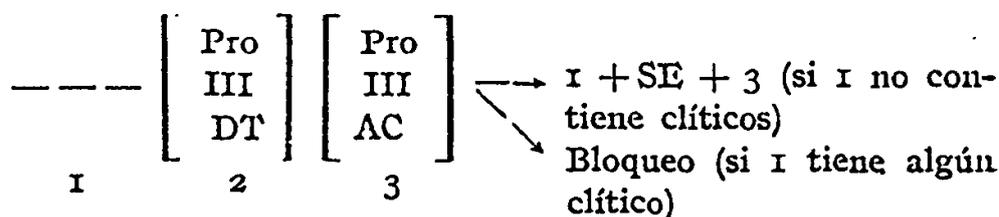
Cf. 2.3.4.

Obsérvese que hay secuencias que no pueden cumplir a la vez a) y b), y por tanto bloquearán la derivación, quedando marcadas como agramaticales por ordenamiento incorrecto: «*él me le acercó» (ME → LE).

Las dificultades que aparecían con las secuencias ME LE/TE LE y II I-, aparecen resueltas con este doble ordenamiento. (Cf. § 2.3.1., 2.3.3.).

2) *Restricciones particulares:*

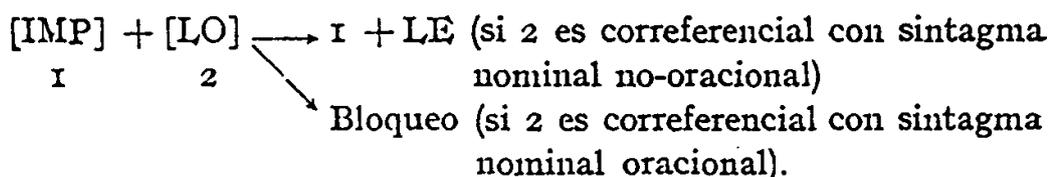
— — — — Restricciones del falso SE:



Oraciones como «yo me le lo cogí» (provinientes, por ejemplo, de «yo me le cogí el coche»), no están marcadas hasta ahora como agramaticales ni semánticamente (obsérvese que cumple A1 y A2), ni por violar la regla de orden (B1). Esa es la razón de que «*yo me se lo cogí» no se vuelva gramatical al pasar el SE al primer lugar, ya que su orden no era incorrecto (justo lo contrario de «me se cayó», por ejemplo). Es la regla del falso SE la que marca su agramaticalidad, ya que el LE no puede pasar a SE al haber un clítico anterior.

— — — — Restricción del SE impersonal:

Uno de los pronombres CR es el IMP. Vimos que no podía aparecer en la secuencia SE LO. Hay casos donde no cabe pronominalización del complemento directo (se dice que... → *se lo dice) que podríamos generalizar provisionalmente como «oraciones impersonales con complemento directo oracional». En otros casos es obligatorio el leísmo al pronominalizar el complemento directo. Podríamos formular todo esto así:



(Cf. § 4.2.2.2.). De este modo «se asusta fácilmente a Juan» se generaría inicialmente —con clíticos— como «se lo asusta fácilmente», pasando así al componente semántico, pero transformándose mediante la regla que acabamos de formular en «se le asusta fácilmente», que es como llegaría finalmente al componente fonológico.

Con A (1-2) y B (1-2) integramos en la gramática todo el conjunto de restricciones sobre las secuencias de clíticos que no dependen del ver-

bo de la oración: obsérvese que en ninguna de las reglas se menciona a éste en absoluto. Por ello, no explican el por qué es correcto «me escapo» y no lo es «*lo escapo», aunque sí nos informan de que tal incorrección no obedece a restricciones sobre los clíticos (lo contrario de «*yo nos escapo», que A1 marca como agramatical). En cuanto al conjunto de condiciones suficientes y necesarias sobre el orden de las secuencias de clíticos, está formulado en B1, como transformación obligatoria.

En resumen, la agramaticalidad de las oraciones

- (47) *Te os acercaste vs. Te nos acercaste
 (48) *Me se vino encima vs. Se me vino encima
 (49) *Yo me se lo comí vs. *El me se lo comió
 (50) *A Oswald no se lo llegó a juzgar

se origina en muy diferentes partes de la gramática, y no se puede echarlas en el cajón de sastre que la regla (1) representa: (47) viola reglas de naturaleza semántica, (48) infringe el orden obligatorio de los clíticos, (49) y (50) se deben a particularidades del falso SĒ y del SĒ impersonal respectivamente.

Finalmente, nótese que el conjunto A + B es válido tanto para los dialectos que respetan etimológicamente los clíticos, como para los leístas y laístas.

SALVADOR BASTIDA

Madrid, C. S. I. C.

BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA ESPAÑOLA, *Gramática de la lengua española*. Madrid, Espasa-Calpe, 1931.
 ACADEMIA ESPAÑOLA, *Esbozo de una nueva gramática de la lengua española*. Madrid, Espasa-Calpe, 1973.
 ALARCOS LLORACH, E., *Valores de|SE|*. *Archivum*, 1968, XVIII. Recogido en *Estudios de gramática funcional del español*. Madrid, Gredos, 1971, pp. 156-165.
 ALONSO, A. & HENRÍQUEZ UREÑA, P., *Gramática castellana*, 17.^a ed. Buenos Aires, Losada, 1961.
 BACH, E., *Nouns and Noun Phrases*. En Bach & Harus (eds.), *Universals in Linguistic Theory*. N. York, Holt, Rinehart & Winston, 1968, pp. 91-124.
 BEINHAEUER, W., *El español coloquial*. Madrid, Gredos, 1968 (2.^a ed.).
 BELLO, A., *Gramática de la lengua castellana*, 8.^a ed. Buenos Aires, Sopena, 1970.
 CARBALLO CALERO, R., *Gramática elemental del gallego común*. Vigo, Galaxia, 1966.
 CONTRERAS, H., *Grammaticality vs. Acceptability: The Spanish SĒ Case*. *Linguistic Inquiry*, 1973, pp. 83-88.

- CONTRERAS, H. & J. N. ROJAS., *Some Remarks on Spanish Clitics*. *Linguistic Inquiry*, 1972, pp. 383-392.
- CUERVO, R. J., *Los casos enclíticos y proclíticos del pronombre de tercera persona en castellano*, II. *Romania*, 1895, XXIV, pp. 219-263 (Apéndice I, «En frases impersonales», pp. 245-252).
- CHOMSKY, N., *Aspects of the Theory of Syntax*. Cambridge (Mass.), MIT Press, 1965. Cito por la traducción española. Madrid, Aguilar, 1970.
- EMONDS, J. E., *Root and Structure-Preserving Transformations*. Tesis Doctoral en el MIT. Publicada a multicopista por el Linguistic Club of Indiana University (Bloomington, Indiana), 1970.
- FERNÁNDEZ RAMÍREZ, S., *Gramática española. Los sonidos, el nombre, el pronombre*. Madrid, Revista de Occidente, 1951.
- GILI Y GAYA, S., *Curso superior de sintaxis española*. Barcelona, Spes, 1961 (8.ª ed.).
- HALDLICH, R. L., *A Transformational Grammar of Spanish*. Englewood Cliffs (N. J.), Prentice-Hall, 1971. Cito por la traducción española. Madrid, Gredos, 1973.
- HEGER, K., *La conjugaison objective en français et en espagnol*. *Langages*, 1966, III, pp. 18-39.
- HOLTON, J. S., *Placement of Object Pronouns in Spanish*. *Hispania*, 1960, XLIII, pp. 584-5.
- JACKENDOFF, R. S., *Semantic Interpretation in Generative Grammar*. Cambridge (Mass.), MIT Press, 1972.
- LAPESA, R., *Sobre los orígenes y evolución del *leísmo*, *lalsmo* y *loísmo**. En *Festschrift W. v. Wartburg*. Tübinga, Max Niemeyer, 1968, pp. 523-51.
- MCCAWLEY, J. D., *Where Do Noun-Phrases Come from?* En Jacobs & Rosenbaum (eds.), *Readings in English Transformational Grammar*. Waltham (Mass.), Ginn & Co., 1970, pp. 162-183.
- MOEN, MARY E., *The Fable of Malapropish Affixes*. *Modern Language Journal*, 1966, L, pp. 8-11.
- OCA, E., *El pronombre SE en nominativo*, *BRAE*, 1914, pp. 573-581.
- PERLMUTTER, D., *Deep and Surface Structure Constraints in Syntax*. Es su Tesis Doctoral (MIT, 1968). Publicada en N. York, Holt, Rinehart & Winston, 1971. Del capítulo 2.º (referente a los clíticos del español) se ha publicado una versión francesa muy modificada: *Langages*, 1969, XIV, pp. 81-133. Salvo advertencia en contrario, cito por la edición inglesa. [En *Linguistic Inquiry*, 1970, I, pp. 187-255, ha aparecido también el cap. 2.º en la versión original inglesa.]
- RIVERO, M., Recensión de Perlmutter, 1968. *Language*, 1973, pp. 697-701.
- SCHROTEN, J., *Concerning the Deep Structures of Spanish Reflexive Sentences*. La Haya, Mouton, 1972.
- No he podido consultar E. V. THOMSEN, *The Generation and Surface Ordering of Spanish Clitics*, Tesis Doctoral (Texas, 1969) inédita. De cualquier forma, Haldlich (p. 132, n. 59) elabora su capítulo sobre los clíticos del español basándose en esta obra.